

NECESIDAD DE TRIBUNALES ESPECIALES PARA LOS CASOS

JUSPRIVATISTAS INTERNACIONALES (*)

Miguel Angel CIURO CALDANI(**)

1. Por nuestra estructura federal el Derecho Procesal Internacional argentino está dividido en esferas que corresponden a la Nación y a las potestades locales. Las normas sobre conflictos de jurisdicciones y concursos pertenecen por ejemplo, a la competencia de la Nación y, en cambio, corresponden básicamente a los regímenes locales el tratamiento procesal del Derecho extranjero, el reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos extranjeros y la organización tribunalicia respectiva. Si bien el año 1987 fue especialmente rico en novedades en el nivel convencional, que han modernizado el Derecho Procesal Internacional argentino y reducido ciertas esferas de aplicación de las normas locales, creemos que urge mejorar estas normas y con este fin nos referimos, en el presente caso, a la necesidad de organizar tribunales especiales para los casos jusprivatistas internacionales (1). A nuestro parecer, urge someter los casos jusprivatistas internacionales a tribunales compuestos por jueces con especial versación en Derecho Internacional Privado, sean dichos tribunales exclusivamente dedicados a

esta materia o seleccionados dentro del conjunto de los tribunales que resuelven los casos jusprivatistas nacionales (2).

Las razones por las que los jueces que resuelven los casos jusprivatistas internacionales deben poseer especial versación en la materia y, en definitiva el "espíritu" del Derecho Internacional Privado, de manera particularmente calificada, son diversas y muy significativas. Algunas pertenecen a la relación que siempre debe existir entre el "espíritu" de los jueces y la materia que resuelven; otras son específicas del Derecho Internacional Privado.

2. La tarea judicial puede comprenderse cabalmente cuando se la enfoca desde la perspectiva del funcionamiento de las normas (3), en que se desarrollan realmente o están presentes como potencialidades las tareas de interpretación, determinación, elaboración y aplicación y se producen la asunción y la continuación de los repartos proyectados captados en las normas o su rechazo e interrupción. Para que un juez pueda desenvolverse con la debida comprensión en ese complejo proceso de funcionamiento ha de tener el espíritu de la materia de que se trata. El sujeto, en este caso el juez, sólo comprende lo que de algún modo le resulta valioso. Es al hilo del reconocimiento de los valores de la materia de que se trate, constitutivos de ese "espíritu", que ha de descubrirse la auténtica voluntad de los autores, en la interpretación; se ha de completar la normatividad existente, en la determinación; se han de advertir las carencias "históricas" y se han de producir las carencias "dikelógicas", desplegando en su caso la autointegración del ordenamiento normativo y, al concluir el funcionamiento, se han de concretar la subsunción de los casos y la

efectivización de la consecuencia jurídica para que haya aplicación. Sólo a través de tales valores se resuelven, en última instancia, la asunción o el rechazo de los repartos.

El funcionamiento de las normas y la asunción y el rechazo de los repartos se producen en definitiva al hilo de comunes denominadores axiológicos, que vinculan al encargado del funcionamiento, en nuestro caso al juez, con las normas y los casos. Para que tales comunes denominadores conduzcan a la asunción del reparto captado, es necesario que entre los valores asumidos por el juez y los valores de las normas y los casos no haya una "distancia" cultural significativa. Aunque sea por impulsos de referencia axiológica diferentes de los que motivaron al repartidor del proyecto captado, es necesario que en definitiva el encargado del funcionamiento se identifique con los valores que contiene dicho reparto proyectado (4). Urge que, por virtud "moral" de adhesión directa a estos valores o por virtud "intelectual", de referencia refleja, el encargado del funcionamiento tome para sí los valores de las normas en cuestión.

Entre los jueces afectados a los casos jusprivatistas nacionales y las normas y los casos jusprivatistas internacionales existen "distancias" excesivas, que exigen esfuerzo especial de los magistrados y ponen en peligro la identificación axiológica necesaria para el éxito de los repartos proyectados en nuestra materia. De aquí la necesidad de reducir esas "distancias" a través de la actuación de jueces con especial versación en Derecho Internacional Privado.

Es más, el funcionamiento de las normas de Derecho Internacional Privado tiene particularidades que lo diferencian

de las otras normas: en él la tarea de determinación se hace siempre necesaria y la tarea conjetural, para investigar la sentencia que con el máximo grado de probabilidad dictaría el juez extranjero (teoría del uso jurídico), asume especial relevancia. Más aún: al hilo de la teoría del uso jurídico desarrollada hasta sus últimas consecuencias corresponde llevar a cabo el "equivalente", en el marco "fori", de la sentencia que con el máximo grado de probabilidad dictaría el juez extranjero, y esto exige una intensidad conjetural todavía mayor (combinada, de cierto modo, con la elaboración).

3. Las particularidades de los elementos extranjeros, de las soluciones extraterritorialistas "limitadas", del método indirecto y el método sintético-judicial y, en última instancia, del espíritu de respeto al elemento extranjero a través de la imitación del Derecho con que se vincula, reflejadas, por ejemplo, en la compleja problemática general de la materia (desde las calificaciones al orden público) hacen que sociológica, normológica y dikelógicamente resulte imprescindible la especial versación que sugerimos para los jueces de los casos jusprivatistas internacionales.

Los jueces de Derecho Internacional Privado, ubicados en una comunidad internacional que es relativamente anárquica, a la cual el legislador nacional no puede comprender suficientemente, deben cumplir con especial amplitud una tarea casi legislativa, que se diferencia de la que corresponde a la solución de los casos nacionales. Las fuentes formales que manejan los jueces de los casos jusprivatistas internacionales tienen con gran frecuencia origen convencional, evidenciándose así un amplio campo de integración específico

con el Derecho Internacional Público y las fuentes de conocimiento poseen, por las características de la materia, mayor valor "internacional".

La necesidad de relacionar Derechos (que es una manera de relacionar culturas) exige en el Derecho Internacional Privado, de manera particular, una sólida formación en el Derecho Comparado, e incluso el deber de asegurar el éxito del Derecho Internacional Privado "de fondo" requiere de modo especial el replanteo del Derecho Procesal, permitiendo y promoviendo el juego no sólo del Derecho Internacional Procesal, sino del Derecho Procesal Internacional Privado y el Derecho Procesal de Extranjería, que exigen con mucha frecuencia elaboración judicial.

La necesidad de penetrar profundamente en el Derecho Privado y en las relaciones interculturales e interhumanas, que se proyectan a las honduras del mundo jurídico, exige asimismo una especial formación en Filosofía del Derecho. Por otra parte, la relativa "vacancia" de la defensa del bien común en el marco internacional requiere que el juez de Derecho Internacional Privado posea especial formación en el Derecho Público.

La actuación de tribunales especializados es, asimismo, imprescindible para que en Derecho Internacional Privado pueda desarrollarse la "dialéctica" de la imparcialidad que es inherente a la cabal formación de la tarea judicial: quien se habitúa demasiado al Derecho nacional tiende a adquirir prejuicios a su favor.

4. La "autonomía judicial" del Derecho Internacional Privado, a la que nos estamos refiriendo, debe ser integral, abarcando todas las piezas de la organización tribunalicia

(jueces, fiscales, defensores, etc., e incluso la especial preparación de los abogados litigantes), pero ha de ser graduada según las posibilidades de las circunstancias. Así, por ejemplo, si no es posible organizar tribunales especiales exclusivos puede encargarse legítimamente la especialización de algunas de las piezas de la organización judicial dedicada a los casos jusprivatistas nacionales. Estas necesidades conducen a la conveniencia de la educación de postgrado en Derecho Internacional Privado, a la que se ha referido en su último Congreso la Asociación Argentina de Derecho Internacional.

5. A nuestro parecer, las II Jornadas Argentinas de Derecho Internacional Privado deberían recomendar la formación de tribunales especializados. Su logro sería un reconocimiento significativo, a nivel de autonomía judicial, de la "autonomía material" de nuestro sector. Además, se obtendrían beneficiosos efectos reflejos para la consagración de la "autonomía legislativa", para el mantenimiento de la "autonomía académica" y para el debido despliegue de la "autonomía pedagógica" del Derecho Internacional Privado(5).

(*) Ideas básicas de la comunicación presentada a las II Jornadas Argentinas de Derecho Internacional Privado (Santa Fe, 1988).

(**) Investigador del CONICET.

(1) Puede v. CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Importantes novedades en el Derecho Procesal Civil Internacional", en "Investigación y Docencia", N°5, págs. 9 y ss.

(2) V. GOLDSCHMIDT, Werner, "Derecho Internacional Privado",



5a. ed., Bs.As., Depalma, 1985, esp. págs. 21/22, 683, 687 y 690.

- (3) V. GOLDSCHMIDT, Werner, "Introducción filosófica al De recho", 6a.ed., 5a.reimp., Bs.As., Depalma, 1987, págs. 251 y ss.
- (4) Puede c. COSSIO, Carlos, "El Derecho en el Derecho Judi cial", Bs.As., Kraft, esp. págs. 84 y ss.
- (5) Es posible v. CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Estudios de Filosofía Jurídica y Filosofía Política", Rosario, FIJ, t.II, 1984, págs. 174 y ss.

Respecto del horizonte internacional de nuestro tema, v. por ej. VALLADAO, Haroldo (Prof.), "Direito Internacional Privado", vol.III, Rio de Janeiro, Freitas Bastos, 1978, esp. págs. 220/221. Hemos sostenido reiteradamente la existencia del Derecho Procesal Internacional Privado, con caracteres específicos diversos del Derecho Proce sal Civil y Comercial (puede c. por ej. CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Existencia del Derecho Procesal Internacional Privado", en este mismo número de "Investigación y Docencia"). Acerca del horizonte procesal del tema, puede c.-por ej. respecto de la importancia de la función del juez en la vida del Derecho- v.gr. DEVIS ECHANDIA, Hernando, "Nociones generales de Derecho Procesal Civil", Madrid, Aguilar, 1966, págs. 36 y ss. Respecto a planteos procesales influidos por el trialismo, c.por ej. ARAGONESES ALONSO, Pedro, "Proceso y Derecho Proce sal", Madrid, Aguilar, 1960; BERTOLINO, Pedro J., "El funcionamiento del Derecho Procesal Penal", Buenos Aires, Depalma, 1985.